SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de primera instancia, promovido por la señora **OLGA LUCIA JARAMILLO AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (Rad. 2022 – 020)**, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 24 de junio al 13 de julio de 2022. Inhábiles dentro del término los días 25, 26, 27 de junio, 02, 03, 04, 09 y 10 de julio del mismo año (sábados, domingos y festivos). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** se notificó por conducta concluyente el 23 de junio de 2022, siendo la última de las demandadas en notificarse.

Los apoderados judiciales de las demandadas respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 23 de junio al 01 de agosto de 2022, inhábiles los días 25, 26 y 27 de junio, 02, 03, 04, 09, 10, 16, 17, 20, 23, 24, 30 y 31 de julio del mismo año (sábados, domingos y festivos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 14 al 21 de julio de 2022, inhábiles dentro del término los días 16, 17 y 20 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

El apoderado judicial de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
El apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** contestó el llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** sin el Despacho haberse pronunciado sobre su admisibilidad (23ContestacionMapfre). Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1775

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la respuesta al llamamiento en garantía realizada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Con la expedición del Decreto 806 de 2020 el tema de la notificación personal se debe realizar conforme lo dispone el artículo 8 de este Decreto combinado con los artículos 29 y 41 literal a numeral 1 del CPL y la SS., es un trámite que le corresponde exclusivamente al despacho y no a la parte, como lo está interpretando el apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** al dar contestación al llamamiento en garantía sin que el despacho se haya pronunciado sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía que con la respuesta a la demanda realiza **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Debe tenerse presente que no siempre la respuesta a la demanda se admite una vez presentada ya que en algunos casos se inadmite por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la Seguridad o se requiere para admitir los llamamientos en garantía.

Así las cosas, por seguridad jurídica para las partes, el término para dar respuesta a la demanda solo empieza a correr una vez el Juzgado efectúa la notificación del auto admisorio, que para este caso es el de la demanda de llamamiento en garantía que realiza **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, bien sea personalmente o a través del correo electrónico como así lo posibilita el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la respuesta al llamamiento en garantía realizada por el apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** por cuanto no es la oportunidad procesal para hacerlo.

SE RECONOCE personería a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.,** identificada con NIT. 900738764-1 para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** según las facultades conferidas mediante escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022, expedida en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá

visible en el expediente digital.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderado judicial sustituto, al abogado **DANIEL QUINTERO BLANDÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.313.478 y portador de la T.P. 305.744 del C.S.J, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario.

SE RECONOCE personería al abogado **SEBASTIAN RAMÍREZ VALLEJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 y portador de la tarjeta profesional No. 316.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** según las facultades conferidas mediante escritura pública que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería a la firma **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,** identificada con el N.I.T. 900411483–2, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** según la sustitución de poder visible en el plenario.

SE RECONOCE personería a la sociedad **BYRON RAMIREZ P. ABOGADOS S.A.S,** identificada con el N.I.T. 901270921-4, para que represente a la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A** según las facultades conferidas mediante escritura pública 656 del 05 de julio de 2019 expedida en la Notaría 14 de Medellín que obra en el escrito de contestación al introductorio.

SE RECONOCE personería al abogado **JOSÉ BAIRON RAMÍREZ PARRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.097.139 y portador de la T.P No. 74.458 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **BYRON RAMIREZ P. ABOGADOS S.A.S,** para actuar como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.,** según las facultades conferidas en el documento referido y que obra en el expediente digital.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y T.P. 199.923 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** conforme a las facultades a ella conferidas mediante certificado de existencia y representación legal de la entidad, que fue anexada al escrito de contestación al genitor y que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería al abogado **ANDRÉS GONZÁLEZ HENAO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.318 y portador de la tarjeta profesional No. 115.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** según las facultades conferidas mediante escritura pública que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería a la firma **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,** identificada con el N.I.T. 900411483–2, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** según la sustitución de poder visible en el plenario.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones de la demanda presentadas por los voceros judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**

Revisada la contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que dieron contestación a la demanda inicial, misma que fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 303 del 09 de febrero de 2022 y no al escrito de subsanación que obra en el expediente.

Por lo tanto, **SE INADMITEN** las contestaciones de la demanda realizadas por los apoderados judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** para que en el término de cinco (5) días, corrijan los defectos señalados, esto es, den contestación a la subsanación de la demanda que obra en el expediente digital (06SubsanacionDemanda) y se les advierte que de no hacerlo, se le tendrá por no contestada la misma.

Una vez sean subsanadas las contestaciones a la demanda, se estudiará la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado ***No. 140*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***25 de agosto de 2022.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria